



NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informes de la Comisión de Cuestiones
Jurídicas y Normas Internacionales
del Trabajo****Primer informe: Cuestiones jurídicas****Indice**

	<i>Página</i>
Primera parte: Cuestiones jurídicas.....	1
I. Posibles mejoras de las actividades normativas de la OIT: Propuestas relativas a la sumisión a las autoridades competentes y procedimientos para la presentación de reclamaciones.....	1
a) Cumplimiento de la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.....	1
b) Procedimiento de reclamación.....	6
II. Prácticas para la elaboración de convenios internacionales del trabajo: Avances en relación con la guía para redactar correctamente.....	9
III. Consolidación de las normas aplicables al Consejo de Administración	9
Segunda parte: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos.....	11
IV. Ratificación y promoción de los convenios fundamentales de la OIT	11
V. Selección de los instrumentos respecto de los cuales deberían solicitarse memorias en 2006-2007 en virtud del artículo 19 de la Constitución.....	13
VI. Establecimiento de disposiciones y procedimientos en virtud del artículo 5, párrafos 6 a 8 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)	16
VII. Otras cuestiones	18
a) Bandera de la Organización Internacional del Trabajo	18
b) Orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo.....	19

Anexos

I.	Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.....	21
II.	Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT.....	24
III.	Cuadro de ratificaciones e informaciones relativas a los convenios fundamentales de la OIT	29

1. La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (Comisión LILS) se reunió el 9 de noviembre de 2004. La Mesa de la Comisión estuvo integrada como sigue:

Presidente: Sr. G. Corres (Gobierno de la Argentina)

Vicepresidente empleador: Sr. B. Boisson

Vicepresidente trabajador: Sr. U. Edström

Primera parte: Cuestiones jurídicas

I. Posibles mejoras de las actividades normativas de la OIT: Propuestas relativas a la sumisión a las autoridades competentes y procedimientos para la presentación de reclamaciones (Primer punto del orden del día)

2. La Comisión tuvo ante sí un documento elaborado por la Oficina¹ que contenía propuestas relativas a la obligación de sumisión a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 19 de la Constitución y el procedimiento para la discusión de reclamaciones en virtud de los artículos 24 y 25 de la Constitución.

a) **Cumplimiento de la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes**

3. El Consejero Jurídico recordó que la finalidad fundamental de la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes era la de promover medidas a nivel interno a efectos de la aplicación de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia. Los gobiernos no tenían en ningún caso la obligación de proponer la ratificación de los convenios. El Consejero Jurídico explicó también que la segunda parte del Memorándum estaba basada en citas de comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia; por tanto, era posible suprimir citas o añadir otras, pero difícilmente podían modificarse las citas en cuanto al fondo. Por el contrario, el Cuestionario podía modificarse sin restricciones particulares.
4. Los miembros trabajadores apoyaron en general las propuestas contenidas en el texto revisado del Memorándum y el Cuestionario. Consideraron que el tema merecía tratarse debidamente y opinaron que la nueva parte del Memorándum sobre los fines y objetivos de la sumisión era absolutamente necesaria. No obstante, pensaban que eran necesarias ciertas revisiones y que los documentos deberían estar más enfocados hacia el futuro y promover las prácticas adecuadas. En primer lugar, los términos utilizados, incluidas las referencias a los protocolos, deberían ser más coherentes, y habría que simplificarlas. El párrafo *c*) de la parte II del Memorándum, debería volverse a redactar para señalar directamente la necesidad de que los parlamentos nacionales adopten una decisión. Una formulación más neutra del párrafo *c*) de la parte III debería describir la obligación de los gobiernos, tras la sumisión, de decidir si ratifican o no un convenio o si aceptan una recomendación. En la parte VII, debería añadirse texto para recalcar que, para ser eficaces, las consultas con los

¹ Documento GB.291/LILS/1.

interlocutores sociales deberían celebrarse antes de la sumisión y adoptar la forma de diálogo y discusión, no sólo de comunicación escrita. En esta parte se debería también recomendar que todos los Estados Miembros emprendan tales consultas, independientemente de la ratificación del Convenio núm. 144, y que los gobiernos comuniquen las opiniones de los interlocutores sociales a la autoridad competente como ejemplo de práctica adecuada; por ello, debería volverse a redactar la penúltima oración del párrafo *d)* de la parte VII. También preferían sustituir el término «organizaciones profesionales» de la parte VIII por «organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores». En todo caso, al comunicar información a la OIT, los gobiernos deberían añadir todas las opiniones de los interlocutores sociales respecto de la cuestión objeto de la sumisión. Señalaron la diferencia de trato a nivel nacional entre la ratificación y la denuncia de convenios: mientras que la primera exigía la sumisión al parlamento, la segunda a menudo podía hacerse a través de una simple decisión del ejecutivo. Los trabajadores querían que se exigiera la sumisión al parlamento antes de la denuncia y señalaron que, en todo caso, sería útil recibir información sobre si la denuncia se realizaba con o sin consenso tripartito. En lo que respecta al Cuestionario, sugirieron que éste se facilitase a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que se añadiesen a la parte III referencias a las prácticas adecuadas en materia de consulta tripartita, de acuerdo con sus sugerencias respecto del Memorándum. Sugirieron redactar el texto de las partes IV y V de manera que reflejase el hecho de que se suponía que se había efectuado la sumisión, incluida la formulación de una propuesta para tomar medidas, y que se solicitase una explicación en los casos en los que no se hubiesen tomado medidas con relación a la propuesta. Consideraban asimismo que debían simplificarse las partes relativas a los Estados federales.

5. Los miembros empleadores opinaron que la obligación de sumisión era un tema fundamental, puesto que constituía la prolongación lógica del trabajo de la OIT a nivel de los Estados Miembros. Se mostraron de acuerdo con los principales hechos tenidos en cuenta en la revisión del Memorándum. En lo que respecta a la cuestión de los protocolos, sugirieron que se añadiese en el título del Memorándum una nota al pie que precisase que toda mención del término «convenio» en el documento remitía igualmente a los protocolos y que no se mencionasen más los protocolos en el resto del texto. En cuanto a la parte I del Memorándum, sobre los fines y objetivos de la sumisión, el orador señaló el uso de términos diferentes como «finalidad fundamental» y «tiene principalmente por objeto», que deberían armonizarse. La finalidad de la sumisión debería ser la de favorecer un examen rápido por la autoridad competente de las medidas que hubiera que tomar en relación con los instrumentos adoptados por la Conferencia, y no la de promover la ratificación de los convenios, habida cuenta en particular del importante número de convenios escasamente ratificados. Por lo tanto, los empleadores expresaron sus reservas en este sentido en lo que se refiere a los párrafos *a)* y *d)*. En cuanto al párrafo *c)*, consideraron que la frase «su cumplimiento [de esta obligación] no debería plantear problemas en una democracia» entrañaba un juicio de valor inapropiado; el término «democracia» debería sustituirse por «Estado Miembro». En opinión de los miembros empleadores, dado que, en virtud del párrafo *c)* de la parte II, el parlamento no era siempre la autoridad competente, los párrafos *b)* de la parte II y *a)* de la parte VII deberían hablar de «autoridad competente» en lugar de «parlamento». En lo que respecta a la parte III del Memorándum, se consideró inapropiado el término «sólo» del párrafo *b)*. En cuanto al párrafo *c)*, al contrario que los miembros trabajadores, los miembros empleadores pidieron mantener sin cambios la última frase. En lo que se refiere al párrafo *d)* de la parte VII, los empleadores pidieron la supresión de la frase según la cual el gobierno no está obligado a comunicar a la autoridad competente el contenido de las opiniones recogidas de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Por último, en el párrafo *b)* de la parte VIII, la expresión «organizaciones profesionales» debería sustituirse por «organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores», términos utilizados en el párrafo anterior. Finalmente, en lo que respecta al Cuestionario, los empleadores

pidieron, en relación con el punto III, que se alentase a los gobiernos a emprender consultas tripartitas, aun cuando no hubiesen ratificado el Convenio núm. 144.

6. La representante del Gobierno de los Estados Unidos, hablando en nombre de los países industrializados con economía de mercado (PIEM), señaló que el asunto de la sumisión no se había planteado sino recientemente, y que no merecía un ajuste significativo. No obstante, apoyó el texto actualizado del Memorándum elaborado por la Oficina, a la vez que señaló que era importante garantizar que no se crearan nuevas obligaciones para los Estados Miembros en el proceso de revisión. Recordó que, en virtud del artículo 19 de la Constitución, se consideraba aceptable una amplia gama de medidas posteriores a la sumisión, y propuso que, a tal efecto, se añadiese a la parte I del Memorándum una aclaración extraída del informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de 1999 con objeto de evitar el malentendido de que la sumisión tenía como única función la de iniciar el proceso de ratificación. Sugirió además que en la parte I del Memorándum se hiciese alusión a la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT cuando ésta fuese necesaria.
7. El representante del Gobierno de la Federación de Rusia apoyó el texto revisado del Memorándum, a excepción del nuevo párrafo *b)* de la parte III, que su Gobierno no podía aceptar. En su opinión, la obligación impuesta a la autoridad competente de adoptar una decisión respecto de los instrumentos objeto de la sumisión no estaba justificada por el artículo 19 de la Constitución. Dado el número de modificaciones solicitado por los oradores anteriores, sugirió que la Oficina reexaminase sus propuestas y presentase entonces a la Comisión una nueva propuesta, elaborada tras la celebración de las consultas oficiosas necesarias.
8. El representante del Gobierno de El Salvador, hablando en nombre del grupo de Estados de Latinoamérica y el Caribe (GRULAC), agradeció las propuestas de la Oficina que reflejaban la evaluación que había apoyado su grupo sobre cómo aumentar el cumplimiento de la obligación de sumisión establecida en el artículo 19 de la Constitución. Recalcó el valor de perseguir más objetividad, transparencia, equilibrio, coherencia y eficacia en la aplicación de los procedimientos normativos en los Estados Miembros; esto presentaba oportunidades para ayudar a comprender y resolver problemas a través de las recomendaciones y de la cooperación y asistencia técnicas de la OIT. Si bien el texto revisado del Memorándum daba cuenta de los avances realizados a través del diálogo tripartito en la elaboración de estas disposiciones, subrayó que los gobiernos seguían teniendo plena autoridad para decidir si ratificaban o no los convenios o si aceptaban las recomendaciones, lo que se confirmaba en el párrafo 9 del documento de la Oficina. En relación con el párrafo *b)* de la parte III del Memorándum, consideró que la obligación de sumisión se cumplía en el momento de someter los instrumentos al parlamento, y que no debería ampliarse su alcance para incluir la adopción de una decisión por las autoridades competentes, dado el principio de separación de los poderes del Estado, que exigía que el órgano ejecutivo respetase la independencia del legislativo en tales asuntos. En ese contexto, confirmó también el enfoque del párrafo *b)* de la parte III de que la obligación de someter los instrumentos no implicaba obligación alguna de proponer su ratificación o aceptación. Asimismo, apoyó la sugerencia del representante de los trabajadores en relación con el uso del término «organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores» en la parte VIII.
9. La representante del Gobierno de Nigeria, hablando en nombre del grupo africano, señaló que la obligación de sumisión se consideraba una esfera que necesitaba mejoras. Apoyó la inclusión de una nueva parte I en el Memorándum, especialmente los párrafos *c)* y *d)*. Sin embargo, le parecieron confusas las nuevas disposiciones de la parte III, lo que podría solucionarse invirtiendo el orden de los párrafos *b)* y *c)*.

10. El representante del Gobierno de Sudáfrica, en apoyo de las declaraciones de la representante del Gobierno de Nigeria en nombre del grupo africano, sugirió que se aclarasen varios puntos. Señaló la necesidad de coherencia en el texto utilizado y apoyó en particular que se realizase un reajuste entre los párrafos *a)* y *d)* de la parte I para que reflejase la idea de promoción de la ratificación, y una aclaración del término «órgano consultivo» del párrafo *d)* de la parte II. En lo que respecta a la parte III, señaló con preocupación que el párrafo *b)* aumentaba la obligación de sumisión sin aumentar el plazo prescrito para su cumplimiento, pero apoyó el párrafo *c)* de la parte III, que afianzaba la soberanía de los Estados Miembros en la decisión de ratificar, o no, o de aceptar el instrumento objeto de la sumisión. Respaldó el texto revisado de las disposiciones de la parte VII como expresión de los principios fundamentales del tripartismo y el diálogo social de la OIT, y apoyó las sugerencias ya formuladas de utilizar el término «organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores» en la parte VIII. En cuanto al Cuestionario, sus comentarios en lo relativo al ajuste del texto y otras preocupaciones específicas se aplicaban también en este caso.
11. El representante del Gobierno de la India abogó por una aplicación más coherente de las actuales disposiciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes. En lo que respecta a las enmiendas propuestas al Memorándum, era partidario de aquellos cambios relacionados con la mayor importancia otorgada a los órganos parlamentarios en los párrafos *c)* y *d)* de la parte II, así como de la mención específica de los protocolos. Sin embargo, no estaba de acuerdo con las enmiendas propuestas en el párrafo *b)* de la parte III y en los párrafos *b)* y *c)* de la parte VII.
12. La representante del Gobierno de Lituania hizo suyas las preocupaciones expresadas por otros delegados en relación con el párrafo *b)* de la parte III del proyecto de Memorándum revisado, y apoyó la propuesta de reformular dicho párrafo. Tenía ciertas dudas respecto de si dicho párrafo estaba en consonancia con el artículo 19 de la Constitución de la OIT y pensaba que tal vez no fuera acorde con algunos sistemas jurídicos nacionales.
13. El representante del Gobierno de Italia apoyó la declaración hecha por la representante del Gobierno de los Estados Unidos en nombre de los PIEM y subrayó la importancia de la obligación constitucional de sumisión, así como de su función a la hora de garantizar la visibilidad de los instrumentos adoptados por la Conferencia. En particular, aprobaba la nueva parte sobre los fines y objetivos, y consideraba que las revisiones propuestas aportarían precisión a determinados aspectos de la obligación de sumisión.
14. El Consejero Jurídico explicó que el Memorándum no impone nuevas obligaciones. Recordó que difícilmente podían modificarse las citas, a no ser que el objetivo fuera perfeccionar el estilo y la terminología, la cual había evolucionado a lo largo de los años. Sin embargo, podían aportarse modificaciones a la parte introductoria del Memorándum. Era evidente que los gobiernos no tenían obligación alguna de proponer la ratificación de los convenios sometidos; quizás fuera posible precisarlo en la parte sobre los fines y objetivos de la obligación de sumisión. En cuanto al párrafo *b)* de la parte III del Memorándum, dijo que era importante realizar una distinción entre el alcance de la obligación de sumisión y el plazo de sumisión. De los apartados *d)* y *e)* del párrafo 5 del artículo 19 de la Constitución se desprendía que la autoridad competente debía adoptar una decisión con respecto a cada convenio sometido, a saber, la de ratificarlo o no, la de incluir sus disposiciones o algunas de las mismas en la legislación nacional o la de abstenerse de toda acción. La obligación de sumisión con respecto a un instrumento sólo se extinguía una vez adoptada esa decisión. Sin embargo, la autoridad competente no tenía la obligación de adoptar su decisión en el plazo de doce (o dieciocho) meses fijado en el apartado *b)* del párrafo 5 del artículo 19, ya que dicho plazo sólo se aplicaba a la obligación del gobierno de comunicar los textos a la autoridad competente, junto con su propuesta relativa al seguimiento que había de darse a los mismos. Considerando el gran número de propuestas

de enmienda presentadas por los miembros de la Comisión, propuso preparar una versión revisada del Memorándum teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las enmiendas propuestas. En respuesta a la observación de los miembros trabajadores acerca del trato desigual entre la ratificación y la denuncia de los convenios, el Consejero Jurídico indicó que no era posible, a no ser que se modificara la Constitución, introducir una nueva obligación de sumisión cuando el gobierno tenía intención de denunciar un convenio. Por ello, las propuestas de denuncia de un convenio ratificado eran objeto generalmente de consultas tripartitas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 144. Por último, cabía recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, las informaciones comunicadas al Director General sobre la sumisión a las autoridades competentes debían comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

15. El representante del Gobierno de Alemania estuvo de acuerdo en que el párrafo *b)* de la parte III del Memorándum no estaba muy claro, por lo que debía suprimirse la última parte de la frase, que rezaba: «y las autoridades competentes hayan tomado una decisión respecto de los mismos». De no ser así, sería útil modificar el párrafo *c)* de la parte III para que la obligación de someter los instrumentos no implicara ninguna obligación de proponer o no la ratificación.
16. Los miembros trabajadores dijeron que el plazo de sumisión estipulado en el apartado *b)* del párrafo 5 del artículo 19 se aplicaba a la sumisión de instrumentos recientemente adoptados a la autoridad parlamentaria, y no a la decisión adoptada en el momento de la sumisión. Los miembros trabajadores interpretaban la declaración del representante del Gobierno de Alemania en el sentido de que apoyaba su propuesta de emplear unos términos más neutros en el párrafo *c)* de la parte III. Asimismo, aprobaban la propuesta del Gobierno de Sudáfrica de hacer hincapié en la promoción de la ratificación en el párrafo *d)* de la parte I. Por último, indicaron que, a este respecto, la Conferencia trabajaba para elaborar convenios a efectos de que fueran ratificados tras su sumisión a los Estados Miembros y, en su opinión, ello quedaba reflejado en el apartado *a)* del párrafo 5 del artículo 19, en el cual se estipulaba que los convenios recientemente adoptados se comunicarían a todos los Miembros «para su ratificación».
17. Los miembros empleadores aprobaron la propuesta de aplazar la decisión sobre el Memorándum revisado a una reunión ulterior del Consejo, tras haber consultado a las secretarías de los Grupos acerca de un proyecto de texto enmendado. En su opinión, el hecho de que el Memorándum se basara en extractos de los comentarios formulados por la Comisión de Expertos no debía impedir al Consejo redactar su propio texto; se trataba de un documento del Director General dirigido a los Miembros, y su adopción por el Consejo era una decisión política. El orador señaló que los miembros de la Comisión parecían estar de acuerdo en suprimir el párrafo *b)* de la parte III. En caso contrario, habría que invertir los párrafos *b)* y *c)*, este último después de haber suprimido las palabras «Por el contrario», a fin de que una modalidad de aplicación del principio no figurara antes que el propio principio.
18. ***La Comisión recomienda que el Consejo de Administración solicite a la Oficina que prepare, para su 292.ª reunión (marzo de 2005), un proyecto revisado del Memorándum relativo a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, tomando en consideración las opiniones expresadas y las enmiendas propuestas durante el debate.***

b) Procedimiento de reclamación

19. El Consejero Jurídico recordó que, por tercera vez en seis años, se había solicitado a la Comisión examinar cuestiones relacionadas con el procedimiento de reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución. El documento examinaba los tres puntos respecto de los cuales había reinado un consenso durante la última discusión, a saber, la cuestión de la noción de organización profesional, la posible prescripción de una reclamación y los problemas relacionados con el carácter repetitivo de algunas reclamaciones. En lo que se refería a los dos primeros puntos y, por motivos de orden constitucional, no se proponía ninguna enmienda al Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución. En cuanto al tercer punto, se proponía añadir un nuevo párrafo 3 en el artículo 3 del Reglamento. Por otra parte, es difícil evitar la utilización de términos como «organización profesional» en ese contexto, dado que se trata de términos utilizados en la Constitución.
20. Los miembros empleadores aprobaron el nuevo párrafo 3 del artículo 3. Sin embargo, manifestaron su desacuerdo con los párrafos 20 y 25 del documento, según los cuales no podía introducirse la noción de interés como condición de admisibilidad de las reclamaciones, ni un plazo de prescripción de los hechos en los que se funda una reclamación. En su opinión, nada de lo estipulado en la Constitución impediría precisar las modalidades de los medios para ejercer el derecho de reclamación. En el proyecto de nota introductoria al Reglamento las dos cuestiones se trataban en el marco del examen del fondo de la reclamación si bien, en realidad, se trataba de cuestiones de admisibilidad. Teniendo en cuenta las condiciones de prescripción y la noción de interés existentes en todo sistema judicial, los empleadores deseaban que semejantes condiciones se introdujeran en el caso de las reclamaciones.
21. Los miembros trabajadores apoyaron las propuestas presentadas en el documento de la Oficina en relación con los anexos II y III. Sin embargo, señalaron que, de no poder modificarse las palabras «organización» del anexo II y «organización profesional» del anexo III, deseaban que se incluyera una nota a pie de página u otra explicación para indicar que estos términos se referían, de hecho, a «organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores». Además, destacaron la conveniencia de utilizar la referencia explícita a «organización profesional de empleadores o de trabajadores», expresión empleada en el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento y en el párrafo 9 del anexo III. En el último párrafo, debía añadirse una referencia a las organizaciones profesionales de empleadores en la tercera parte. En cuanto al posible carácter repetitivo de las reclamaciones, los trabajadores proponían modificar los términos de los anexos II y III a fin de garantizar un plazo más definitivo para el aplazamiento del establecimiento de un comité tripartito encargado del examen de la reclamación. En particular, podía sugerirse un aplazamiento hasta que la Comisión de Expertos realizara un examen «en su siguiente reunión» o «próxima reunión».
22. La representante del Gobierno de los Estados Unidos, haciendo uso de la palabra en nombre de los PIEM, apoyó las propuestas de la Oficina en términos generales, las cuales incorporaban principios bien arraigados y enfoques basados en el sentido común, sin comprometer el amplio poder discrecional que se confería al Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución. La oradora consideraba que las propuestas contribuían a dar una mayor transparencia y coherencia al procedimiento, además de complementar otros procedimientos de control. El proyecto de nota introductoria era un paso adelante para la preparación de una publicación de fácil comprensión, en la que se describiera el proceso del artículo 24, que había sido propuesta anteriormente por los PIEM. En cuanto a algunos puntos concretos, estaba de acuerdo con la aclaración propuesta respecto de la expresión «organización profesional» y la posibilidad de aplicar el principio de prescripción de conformidad con la práctica del

Comité de Libertad Sindical, así como con su inclusión en la nota introductoria al Reglamento. Asimismo, apoyaba la enmienda propuesta al artículo 3 del Reglamento sobre el carácter repetitivo de las reclamaciones, y los miembros de habla francesa de los PIEM estaban a favor de la corrección propuesta en la versión francesa del Reglamento. Por último, reiteró la petición hecha por los PIEM en noviembre de 2003, que había sido apoyada por los miembros trabajadores y empleadores, de elaborar una lista de las cuestiones abordadas y las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración hasta la fecha con miras a mejorar las actividades normativas de la OIT.

23. El representante del Gobierno de la India dijo que, al tomar una decisión con respecto a la admisibilidad de una reclamación, el Consejo de Administración debía contentarse con que hubiera por lo menos un representante de los empleadores o de los trabajadores del país en cuestión que apoyara la reclamación. Ello ayudaría a evitar la presentación de reclamaciones insustanciales por parte de organizaciones que no estuvieran relacionadas con un tema o que no se vieran afectadas por un asunto con respecto a los cuales los interlocutores sociales del país en cuestión estuvieran de acuerdo. En cuanto a la cuestión de la prescripción, opinaba que debía fijarse un plazo rígido para la admisibilidad de las reclamaciones y, en caso necesario, debía modificarse el Reglamento. En lo que se refería al carácter repetitivo de las reclamaciones, la Comisión de Expertos debía adoptar una decisión final al respecto dentro de un determinado plazo después del cual no se admitirían nuevas reclamaciones sobre el mismo tema. Por consiguiente, la India no estaba de acuerdo con la enmienda propuesta al artículo 3 del Reglamento, en la forma en que estaba redactada.
24. El representante del Gobierno de El Salvador, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo de Estados de Latinoamérica y el Caribe (GRULAC), apoyó en líneas generales las recomendaciones propuestas por la Oficina y las consideró pertinentes y viables. En particular, apoyaba la enmienda propuesta al párrafo 3 del artículo 3 del Reglamento para tratar las reclamaciones repetitivas, así como el enfoque adoptado en la nota introductoria de resumir las distintas etapas del procedimiento y las diferentes opciones de que disponía el Consejo de Administración para analizar las cuestiones de la admisibilidad, el procedimiento, los motivos y el seguimiento. Sin embargo, el grupo tenía algunos motivos de preocupación. Si bien el orador apoyaba plenamente los principios esbozados en el párrafo 9 de la nota introductoria, por considerar que reforzarían la credibilidad del procedimiento, la opción propuesta en el párrafo 10 de aplicar *mutatis mutandis* los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en materia de admisibilidad era inadecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de la admisibilidad de las reclamaciones que debían analizarse, las cuales se basaban en convenios que abordaban cuestiones distintas de la libertad sindical. Por último, en lo que atañía a la prescripción, consideraba que el Consejo de Administración podía adoptar una solución similar a la del Comité de Libertad Sindical, si bien cabía recordar que la prescripción debía tratarse como una cuestión preliminar antes de proceder al examen de los motivos, un punto que se enunciaba claramente en el párrafo 16, a) de la nota introductoria.
25. El representante del Gobierno de Italia, en respaldo a la declaración formulada por la representante del Gobierno de los Estados Unidos y hablando en nombre de los PIEM, dijo que estaba de acuerdo en particular con el análisis del documento de la Oficina en cuanto a la admisibilidad, sobre todo con el énfasis dado en los párrafos 20 y 21 al «interés directo» de la organización que presente la reclamación. Respaldaba las decisiones de no proponer una enmienda al Reglamento relativa a la admisibilidad, de confiar al Consejo de Administración la decisión en cuanto a la prescripción como una cuestión preliminar, y de proponer una enmienda al artículo 3 del Reglamento para aplazar las decisiones sobre las reclamaciones de carácter repetitivo hasta que la Comisión de Expertos las haya examinado.

26. La representante del Gobierno de México, que apoyaba plenamente la declaración del representante de El Salvador en nombre del GRULAC, deseaba formular varias propuestas y pedir varias aclaraciones. Por lo que se refería al nuevo párrafo 3 del artículo 3 del Reglamento que se proponía, sugirió que se añadiera después de la frase «objeto de una reclamación anterior», la frase «sobre la cual un comité tripartito ya haya presentado un informe», a fin de dar más certeza con respecto a la decisión de aplazar la designación de un comité para que examine la nueva reclamación. Si bien estaba de acuerdo con que la nota introductoria del anexo III contribuía a aclarar el proceso relativo a la admisibilidad y el examen de una reclamación, estimaba que no estaban claros ni el alcance ni el papel de una interpretación basada en los criterios y las prácticas del Comité de Libertad Sindical, que se introducía en el párrafo 16, b) propuesto. Pidió a la Oficina que diera una explicación detallada de los objetivos que se buscaban con la adopción de esos criterios, sobre todo a la luz de las observaciones formuladas por los miembros empleadores. Por último, subrayó la importancia de seguir mejorando el procedimiento en virtud del artículo 24. En particular, señaló que era importante centrarse en el análisis realizado por la Mesa del Consejo de Administración en el momento de tomar una decisión en cuanto a la admisibilidad de una reclamación. Como se reconocía en el párrafo 11 de la nota introductoria, ese análisis debería establecer de manera clara y apropiada los hechos sobre los cuales estaba basada la reclamación y, sobre todo, los aspectos que deberían remitirse al examen del comité tripartito.
27. El Consejero Jurídico, en respuesta a la observación del representante del Gobierno de El Salvador acerca del párrafo 10 del proyecto de nota introductoria del Reglamento, señaló que el texto se refería a la aplicación *mutatis mutandis* de los principios elaborados por el Comité de Libertad Sindical. Esto no implica adoptar un procedimiento idéntico; se trataba simplemente de proponer al Consejo de Administración que se inspirase en la extensa experiencia del Comité de Libertad Sindical a fin de delimitar lo mejor posible la noción de organización profesional. El Consejero Jurídico tomó nota de la enmienda propuesta por los miembros trabajadores respecto del nuevo párrafo 3 del artículo 3 del Reglamento. En cuanto a la enmienda propuesta por la representante gubernamental de México, que al parecer no contaba con apoyo, la condición de que un comité tripartito hubiera presentado ya un informe sobre la reclamación anterior estaba implícita en el texto propuesto por la Oficina, que remite a las «recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración».
28. Los miembros trabajadores estimaban que ahora ya había consenso sobre su propuesta de añadir la frase «en su siguiente reunión» en relación con el momento apropiado para aplazar la designación de un comité tripartito. En cuanto a la propuesta de la representante del Gobierno de México, estimaban que el proyecto de texto del párrafo 3 del artículo 3 del Reglamento ya comprendía esa cuestión. Apoyaban la propuesta de los PIEM de pedir una actualización completa de las cuestiones y decisiones relativas al examen del Consejo de Administración a fin de mejorar los procedimientos relacionados con las normas.
29. El punto que requiere decisión fue adoptado con sujeción a una enmienda al párrafo 3 del artículo 3 del Reglamento presentada por los miembros trabajadores y a la sustitución en la nota introductoria de la expresión «organización profesional» por la expresión «organización profesional de empleadores o de trabajadores».
30. ***La Comisión recomienda al Consejo de Administración que:***
- a) ***adopte las enmiendas propuestas al Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT que figura en el anexo I, y***

- b) *apruebe la nota introductoria al Reglamento antes mencionado que figura en el anexo II.*

II. Prácticas para la elaboración de convenios internacionales del trabajo: Avances en relación con la guía para redactar correctamente
(Segundo punto del orden del día)

31. La Comisión tuvo ante sí un documento² presentado para información sobre los avances alcanzados en relación con la guía propuesta para redactar correctamente.
32. Los miembros empleadores pidieron encarecidamente a la Oficina que procediera a celebrar consultas sobre esta cuestión con las secretarías de los Grupos. Además, recordaron que el título francés del documento debería ser «*manuel*» y no «*code*».

III. Consolidación de las normas aplicables al Consejo de Administración
(Tercer punto del orden del día)

33. La Comisión tuvo ante sí un documento preparado por la Oficina³ con varias propuestas relativas al contenido y la forma de una posible consolidación o refundición de las reglas, prácticas y disposiciones que rigen el funcionamiento del Consejo de Administración.
34. Los miembros empleadores señalaron que era necesario agrupar las reglas variadas y complejas relativas al funcionamiento del Consejo de Administración, en aras de la transparencia y del refuerzo de su capacidad de gobernanza y de su eficacia. La forma de agruparlas que preferían los miembros empleadores era la de un compendio, ya que una compilación no respondería a los objetivos de claridad que se perseguían y un texto jurídico global podría dar como resultado la adopción de reglas demasiado rígidas.
35. Los miembros trabajadores apoyaron la solución intermedia de un compendio propuesta en el párrafo 18 del documento. Deseaban celebrar una discusión sustantiva en la próxima reunión del Consejo de Administración acerca del proyecto inicial que preparó la Oficina y, en particular, examinar la cuestión de la relación con las organizaciones internacionales no gubernamentales mencionada en el párrafo 13. En cuanto a la referencia adicional en ese párrafo al caso de los Estados Miembros que no cumplen con la obligación de enviar una delegación o una delegación tripartita completa a la reunión de la Conferencia y a otras reuniones, recordaron las discusiones anteriores celebradas en el Consejo de Administración sobre esta cuestión en noviembre de 1998 y marzo de 2001, y señalaron la necesidad de seguir presentando informaciones al respecto, habida cuenta de la persistencia con que se recurre a esta práctica, como quedó demostrado recientemente en el caso de la Conferencia Técnica Marítima Preparatoria.
36. La representante del Gobierno de los Estados Unidos, hablando en nombre de los PIEM, respaldó la solución intermedia de un compendio, precedido por una nota explicativa. Consideraba que el objeto de una refundición sería contribuir al funcionamiento eficiente del Consejo de Administración asegurándose de que sus reglas, decisiones y prácticas fueran transparentes y plenamente accesibles a todos los miembros del Consejo de

² Documento GB.291/LILS/2.

³ Documento GB.291/LILS/3.

Administración y a todos los mandantes de la OIT. En cuanto al contenido, el nuevo compendio debería incorporar todos los campos, temas y conjuntos de reglas pertinentes. En cuanto a la forma, una simple compilación como la propuesta en el párrafo 16 no permitiría registrar algunos aspectos que se rigen por la práctica, y la negociación de un único texto jurídico global como el propuesto en el párrafo 17 no parecía necesaria y tampoco era muy pertinente debido a la escasez de recursos. La opción preferida, la de un compendio, debería indicar dónde podía encontrarse el texto completo de cada regla o decisión, y la oradora alentó a la Oficina para que pusiera a disposición esos textos en el sitio Web correspondiente.

37. La representante del Gobierno de Nigeria, hablando en nombre del grupo de países africanos, estaba de acuerdo en que la refundición en un solo documento de las diferentes reglas y prácticas que reglamentan la composición, estructura y procedimientos del Consejo de Administración aumentaría su eficiencia. Estimaba que, con excepción de las mencionadas en I, a) del documento de la Oficina, las distintas reglas podían agruparse bajo la forma de un compendio y deberían ser examinadas en 2008, después de las elecciones del Consejo de Administración.
38. El representante del Gobierno de la India acogió con agrado la propuesta de refundir las reglas aplicables al Consejo de Administración y señaló que un número importante de cuestiones se regía por decisiones y prácticas que no eran fácilmente accesibles. Como un primer paso para la refundición de las reglas, el orador prefería un compendio de las reglas vigentes precedido de una nota explicativa en la cual podrían reflejarse ciertas prácticas sin darles con ello un carácter de reglas jurídicas.
39. El representante del Gobierno de Sudáfrica apoyó la propuesta de un compendio que pudiera actualizarse periódicamente quizá cada tres años. Observó que, dado que a la mayoría de los Miembros del mundo en desarrollo les tomó años convertirse en miembros del Consejo de Administración, era necesario asegurarse de refundir las reglas. Estimaba que las reglas seguían siendo pertinentes y que no requerían una revisión importante, pero que sí era necesario evitar el riesgo de rigidez excesiva que podría conllevar la revisión de disposiciones ya establecidas y flexibles. Propuso, que para ayudar a los Estados Miembros que nunca habían formado parte del Consejo de Administración, el compendio debería hacer referencia de manera clara a las reglas del Reglamento Financiero, a la composición del Consejo de Administración, al Reglamento y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración para mejorar su propio funcionamiento. Instó a la Oficina para que celebrara amplias consultas durante el proceso de preparación del compendio.
40. El representante del Gobierno de la Federación de Rusia señaló que la revisión general de las reglas aplicables era una tarea compleja que requeriría cierto tiempo. Respaldó la solución intermedia de un compendio, que también debería incluir las prácticas no codificadas.
41. El representante del Gobierno de Italia apoyó la declaración de la representante del Gobierno de los Estados Unidos hablando en nombre de los PIEM. Subrayó la importancia de la iniciativa relativa a la refundición, pues estimaba que aportaría una mayor transparencia a las reglas y prácticas en materia de composición, estructura y procedimientos del Consejo de Administración que actualmente estaban dispersas en diferentes textos y publicaciones.
42. ***La Comisión recomienda al Consejo de Administración que pida a la Oficina que prepare un proyecto inicial de compendio para refundir las reglas, prácticas y disposiciones aplicables al Consejo de Administración, para que la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo lo examine en su***

reunión de marzo de 2005, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante el debate al respecto.

Segunda parte: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos

IV. Ratificación y promoción de los convenios fundamentales de la OIT (Cuarto punto del orden del día)

43. La Comisión tuvo ante sí un documento⁴ sobre la ratificación de los convenios fundamentales de la OIT en el marco de la campaña puesta en marcha por el Director General en mayo de 1995.
44. El representante del Director General comunicó verbalmente la información actualizada sobre ese tema que se había recibido desde la publicación del informe. La Oficina había recibido 14 respuestas más a la campaña de cartas iniciada en 2004 por el Director General. Ello elevaba a 33 el número total de respuestas obtenidas. Además, varios países habían presentado información pertinente en las memorias presentadas con arreglo al seguimiento de la Declaración.
45. Habida cuenta de esa nueva información, se deberían modificar los párrafos del informe de la Oficina que se enumeran a continuación: *párrafo 11* – Myanmar declaró en septiembre de 2004 que se daba prioridad a la elaboración de una nueva constitución en virtud de la cual se deberían adoptar las leyes necesarias para conseguir más ratificaciones; *párrafo 13* – los Estados Unidos reiteraron la información previamente presentada; *párrafo 16* – Qatar renovó su compromiso de aplicar los principios contenidos en los convenios fundamentales, y señaló que las medidas adoptadas con respecto a la ratificación de esos convenios se notificarían oportunamente; *párrafo 21* – Kiribati indicó en su memoria anual de 2004 con arreglo al seguimiento de la Declaración que la ratificación de los Convenios núms. 182 y 138 no debería plantear problemas, y que el país también estaba decidido a ratificar los Convenios núms. 100 y 111; *párrafo 24* – Singapur reiteró en octubre de 2004 la información que había ofrecido previamente; *párrafo 31* – la República Islámica del Irán señaló en septiembre de 2004 que el Gobierno seguía haciendo todo lo posible por eliminar los obstáculos a la ratificación de los Convenios núms. 98 y 87; *párrafo 32* – Letonia declaró en septiembre de 2004 que el proceso de traducción al letón de los Convenios núms. 138 y 29 era necesario para su ratificación y seguía en curso; *párrafo 35* – Uganda indicó en su memoria anual de 2004 con arreglo al seguimiento de la Declaración que se había iniciado el proceso de ratificación de los Convenios núms. 87, 100 y 111; *párrafo 39* – Estonia anunció en septiembre de 2004 que las enmiendas a la Ley de Contratos de Empleo y la adopción de la Ley de Igualdad de Género en 2003 hicieron posible la ratificación de los Convenios núms. 111 y 138; *párrafo 40* – Haití reiteró en su memoria anual de 2004 con arreglo al seguimiento de la Declaración su compromiso con la ratificación de los Convenios núms. 138 y 182; *párrafo 43* – Liberia indicó en su memoria anual de 2004 con arreglo al seguimiento de la Declaración que la nueva administración tenía intención de ratificar el Convenio núm. 138 antes de que acabara el año, y que el Convenio núm. 100 también se ratificaría pronto; *párrafo 46* – Nepal respondió en septiembre de 2004 que, tras la consulta tripartita que había tenido lugar en 2004, se había decidido que celebrar nuevas deliberaciones contribuiría a lograr un amplio consenso entre los interlocutores sociales respecto de la ratificación de los Convenios núms. 87 y 105;

⁴ Documento GB.291/LILS/4.

párrafo 47 – Nueva Zelanda declaró en septiembre de 2004 que no se habían tomado nuevas decisiones en cuanto al Convenio núm. 87 y que se estaba llevando a cabo un estudio de la compatibilidad en relación con el Convenio núm. 138; *párrafo 52* – Bolivia señaló en septiembre de 2004 que se había puesto en marcha el proceso de ratificación del Convenio núm. 29; *párrafo 53* – Brasil indicó en octubre de 2004 que los resultados del Foro Nacional del Empleo (2003-2004) se incluirían en una iniciativa legislativa con miras a introducir los cambios necesarios para poder ratificar el Convenio núm. 87; *párrafo 56* – el Chad ha enviado una copia de la declaración pendiente con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Convenio núm. 138, y se espera recibir el original; *párrafo 59* – la República Checa declaró en septiembre de 2004 que, tras haber adoptado dos leyes relativas al trabajo infantil, se estaba elaborando la propuesta de ratificación del Convenio núm. 138; *párrafo 62* – Ghana indicó en su memoria anual de 2004 con arreglo al seguimiento de la Declaración que tiene previsto ratificar en breve el Convenio núm. 138; *párrafo 68* – Madagascar indicó en su memoria anual de 2004 con arreglo al seguimiento de la Declaración que continuaban desplegándose esfuerzos en pos de la ratificación del Convenio núm. 105; *párrafo 70* – Marruecos informó a la Oficina en septiembre de 2004 de que algunos aspectos de la legislación sobre el sector público seguían obstaculizando la ratificación del Convenio núm. 87, pero el Gobierno no cejaría en su empeño; *párrafo 72* – Pakistán indicó en su memoria anual de 2004 con arreglo al seguimiento de la Declaración que se habían adoptado nuevas medidas para ratificar el Convenio núm. 138; *párrafo 73* – Filipinas señaló en octubre de 2004 que, por razones de procedimiento, el Convenio núm. 29 tenía que volver a presentarse al Congreso. El cuadro actualizado de las ratificaciones y la información relativa a las ratificaciones pendientes figura adjunto al informe de la Comisión (véase el anexo).

46. Los miembros trabajadores encomiaron el documento y expresaron su satisfacción por el aumento del número de ratificaciones de los convenios fundamentales. Instaron a que no se abandonaran los esfuerzos para lograr la ratificación universal. Además, manifestaron preocupación por el hecho de que el Convenio núm. 87, con 142 ratificaciones, fuese el segundo convenio fundamental menos ratificado, pues sólo había conseguido dos nuevas ratificaciones en los dos últimos años y medio. Teniendo en cuenta que ese instrumento era el pilar fundamental del tripartismo, era preciso desplegar esfuerzos especiales para aumentar el número de ratificaciones. Recordaron la declaración hecha por el Director General a la Conferencia Internacional del Trabajo en el contexto de la discusión del segundo Informe global sobre la libertad sindical en el sentido de que la ratificación universal de los Convenios núms. 87 y 98 debería haberse logrado para 2015. Dado que esos instrumentos contenían «derechos habilitantes», era especialmente importante que los países con una elevada proporción de trabajadores y que aún no los habían ratificado procedieran a hacerlo. Se necesitaba más asistencia técnica de la Oficina y más apoyo de los donantes.
47. Con respecto a la sección II del documento, los miembros trabajadores propusieron que, cuando un gobierno no proporcionara información pertinente, se invitara a las organizaciones de trabajadores y de empleadores a facilitarla. También dijeron que el documento debería ofrecer más información detallada sobre los obstáculos con que seguía tropezando la ratificación. Lamentaron que hubiese países, incluidos algunos Miembros del Consejo de Administración, que no hubieran hecho nada para propiciar nuevas ratificaciones. Hicieron hincapié en que era necesario contar con información precisa para poder formular planes de acción. Asimismo, los miembros trabajadores señalaron que algunos países todavía no habían enviado la declaración exigida en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio núm. 138 y quisieron saber qué medidas había adoptado la Oficina para solucionar esa situación.
48. Los miembros empleadores dijeron que el informe era interesante, ya que permitía seguir los progresos realizados en cuanto a la campaña de ratificación iniciada en 1995. Aunque

la campaña había tenido resultados muy positivos, era evidente que seguía habiendo dificultades en relación con las ratificaciones pendientes y por ello el ritmo de las nuevas ratificaciones había disminuido. Propusieron que, en futuros informes, se omitiera la lista contenida en el anexo, en la que figuraban los países que habían ratificado al menos un convenio desde el comienzo de la campaña.

49. La representante del Gobierno de Nigeria, que intervino en nombre del Grupo Africano, felicitó a la Oficina por el informe. La información actualizada que se había ofrecido sobre las ratificaciones de los convenios fundamentales ponía de manifiesto el buen clima de cooperación que existía entre la Oficina y los Estados Miembros. La representante subrayó que la ratificación sólo tenía sentido si después se aplicaba el instrumento. Lamentó que algunos países africanos se hubieran omitido por error en la lista del anexo.
50. El representante del Gobierno de Sudáfrica también felicitó a la Oficina por el informe. Propuso que los esfuerzos destinados a promover las ratificaciones se extendieran a otros convenios importantes, como los que protegen a los trabajadores del sector agrícola y del sector informal o a los trabajadores domésticos. El orador lamentó que su país se hubiese omitido una vez más de la lista del anexo de los Estados que han ratificado el Convenio núm. 111.
51. El representante del Gobierno de Noruega señaló que, aunque se habían realizado algunos progresos, seguía habiendo trabajadores que no estaban protegidos por los convenios fundamentales. Por consiguiente, la campaña debía continuar.
52. El representante del Director General dijo que, desde el año pasado, se habían resuelto dos casos de declaraciones pendientes con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Convenio núm. 138, y que la labor relacionada con los casos proseguía. La Oficina había ofrecido asistencia técnica a todos los países interesados.
53. Los miembros trabajadores dijeron que se debería presentar un informe parecido a ese el año que viene, y respaldaron la propuesta del representante del Gobierno de Sudáfrica de intensificar la promoción de otros convenios importantes.
54. La Comisión tomó nota del documento y de la información proporcionada oralmente.

V. Selección de los instrumentos respecto de los cuales deberían solicitarse memorias en 2006-2007 en virtud del artículo 19 de la Constitución
(Quinto punto del orden del día)

55. La Comisión tuvo ante sí un documento⁵ relativo a la selección de los convenios y recomendaciones respecto de los cuales podrá invitarse a los gobiernos a que presenten en 2006 y 2007 memorias en virtud de los párrafos 5, *e*), 6, *d*), y 7, *b*), del artículo 19 de la Constitución.
56. Los miembros empleadores se declaraban a favor de examinar los instrumentos relativos al trabajo forzoso con vistas a la elaboración de las memorias que habrán de presentarse en 2006. Suscribieron la idea de que un estudio sobre este tema sería útil para complementar el enfoque más general adoptado en los informes globales con arreglo a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. En lo que respecta a las memorias que podrían solicitarse en 2007, podría llevarse a cabo

⁵ Documento GB./291/LILS/5.

una reflexión respecto de la lista de los instrumentos que han de promoverse, pero dijeron que permanecerían abiertos a otras propuestas.

- 57.** Los miembros trabajadores afirmaron que, en su opinión, no debería cambiarse la periodicidad de los estudios generales, dado que estos estudios eran importantes para identificar los obstáculos a la aplicación de las normas. Debería hacerse más para prestar asistencia a los países que están experimentando dificultades en la aplicación de los convenios pertinentes. En lo que respecta a la selección de temas para futuros estudios generales, eran de la opinión de que los tres temas propuestos eran importantes. Señalaron con preocupación que el Convenio núm. 94 y la Recomendación núm. 84, sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, no hubiesen sido objeto de ningún estudio general durante los últimos 50 años. Este era uno de los períodos más largos en los que un grupo de instrumentos no se había examinado en virtud del artículo 19. La OIT tenía la obligación de rectificar esta situación. Además, había muchas buenas razones para examinar estos instrumentos, mencionados en el párrafo 8 del documento que tenían ante sí. Asimismo, éstos tenían un importante papel en el contexto de la dimensión social de la globalización. El Convenio núm. 94 no había recibido un gran número de ratificaciones, razón más que de peso para examinar por qué existían obstáculos a la ratificación de este importante instrumento. Por tanto, los miembros trabajadores apoyaron para 2006 la elaboración de un estudio general sobre el Convenio núm. 94 y la Recomendación núm. 84. Para 2007, apoyaron un estudio general sobre el trabajo forzoso.
- 58.** Los miembros empleadores subrayaron también la importancia de los estudios generales como documentos de referencia, e indicaron que ellos tampoco tenían la intención de poner en tela de juicio la periodicidad de estos estudios. Se adherían a la propuesta relativa a la selección del trabajo forzoso para 2006, pero dijeron estar dispuestos a plantearse la cuestión de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas para 2007, precisando no obstante que la referencia al «dumping social» contenida en el documento de la Oficina era inapropiada.
- 59.** La representante del Gobierno de Nigeria, hablando en nombre del grupo africano, señaló que en 2007 el Informe Global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo trataría de la igualdad. En la OIT se tenía un conocimiento considerable acerca de los convenios sobre el trabajo forzoso, por haberse tratado el tema con arreglo al seguimiento de la Declaración y por la importancia de estos convenios fundamentales. El Convenio núm. 94, sin embargo, no era bien conocido y parecía malinterpretarse, pese a que había influido en el ámbito de las compras públicas. El grupo africano, por tanto, apoyó un estudio general sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas para 2006. Estuvieron de acuerdo en que la Oficina debería seguir celebrando consultas al respecto para el estudio general de 2007 y para determinar la periodicidad de estas memorias.
- 60.** La representante del Gobierno de los Estados Unidos indicó que su Gobierno apoyaba un estudio general sobre el trabajo forzoso para 2006, la continuación de las consultas tripartitas respecto del estudio general de 2007 y la cuestión de la periodicidad. Los estudios generales eran documentos de referencia útiles en materia de normas de la OIT, y habían transcurrido 25 años desde la elaboración del último estudio sobre el trabajo forzoso. Lo ocurrido respecto del trabajo penitenciario y la trata de personas hacían el tema tanto más importante.
- 61.** El representante del Gobierno de Noruega apoyó la elaboración de un estudio general sobre el trabajo forzoso para 2006, así como la continuación de las consultas en lo relativo a la periodicidad de los estudios generales. Señaló que el estudio general generaba un enorme volumen de trabajo para los gobiernos, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT. Debían

tenerse en cuenta también los escasos recursos de que dispone éste último. La Oficina podría elaborar propuestas en un documento sobre esta cuestión para la próxima reunión de la Comisión LILS.

62. El representante del Gobierno de China apoyó la elaboración de un estudio general sobre el trabajo forzoso para 2006. Si bien este tema había sido objeto de dos informes con arreglo al seguimiento de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, era necesaria una explicación más detallada sobre la aplicación de los convenios correspondientes, especialmente en lo relativo a las nuevas formas de trabajo forzoso. Deberían celebrarse más consultas para la selección de un tema para 2007.
63. La representante del Gobierno del Canadá apoyó la elaboración de un estudio general sobre el trabajo forzoso en 2006, así como la continuación de las consultas para la selección del tema para 2007 y la periodicidad de las memorias. Su Gobierno apoyaría que los estudios generales se elaborasen con un intervalo de dos o tres años con objeto de aligerar el volumen de trabajo de los gobiernos y la Oficina, para que éstos pudiesen seguir centrándose en la importante tarea de supervisar periódicamente los convenios ratificados. También señaló que una sola memoria sobre los instrumentos pertinentes para la igualdad de género mencionados en el apartado *b)* del párrafo 12 resultaría desbordante tanto para los gobiernos como para la Oficina. Por tanto, propuso que, si iba a aceptarse este tema, éste se dividiera en tres asuntos distintos relativos a la igualdad, los trabajadores con responsabilidades familiares y la protección de la maternidad repartidos a lo largo de los años subsiguientes.
64. La representante del Gobierno de Francia declaró que, de las tres propuestas que figuraban en el documento, se inclinaba, para 2006, por los instrumentos relativos al trabajo forzoso, y precisó que un nuevo estudio permitiría tener en cuenta los cambios que se habían producido en esta esfera. Para 2007, la selección de su Gobierno era la de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Era interesante tratar esta cuestión, en particular en el contexto de la liberalización de la economía y el comercio. La oradora subrayó la dimensión cada vez más internacional de los contratos celebrados por las autoridades públicas e hizo alusión al trabajo emprendido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. El tema de la igualdad de género, por su parte, podría considerarse en 2008. Apoyó la propuesta de realizar un examen coordinado de los diferentes instrumentos relativos a este tema, con vistas a favorecer un enfoque más estratégico. Con la elección de ese calendario, puso de manifiesto la adhesión de su Gobierno a la periodicidad anual de los estudios generales, que constituyen una herramienta excepcional de conocimiento, cuya utilización supera muy ampliamente los límites de la Oficina. En un momento en el que, con la adopción de un enfoque integrado, se manifiesta interés respecto del impacto de las normas, no sería coherente restar importancia a una herramienta de esta naturaleza, salvo para plantearse otro ámbito de trabajo de conocimientos técnicos complementado con una discusión tripartita.
65. La representante del Gobierno de México suscribió la selección del trabajo forzoso como tema del estudio general de 2006. La selección del tema para el año siguiente debería ser objeto de consultas entre los Estados Miembros. Respaldó la posición de los representantes de los Gobiernos del Canadá y de Noruega en lo relativo a la cuestión de la periodicidad de los estudios generales.
66. El representante del Gobierno de España, señalando el trabajo realizado por la Organización en la esfera de la lucha contra el trabajo forzoso, eligió para 2006 las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Un estudio general sobre este tema brindaría la oportunidad de hacer un llamamiento a las conciencias de los gobiernos para que éstos reexaminen el estado de su legislación y prácticas

nacionales al respecto. En cuanto a la selección del tema para 2007, el orador declaró que era necesario celebrar consultas.

67. El representante del Gobierno del Japón manifestó el apoyo de su Gobierno a la elaboración de un estudio general sobre el trabajo forzoso en 2006 y sobre la igualdad de género en 2007.
68. El representante del Gobierno de la República de Corea apoyó la elaboración de un estudio general sobre el trabajo forzoso en 2006 en vista de la importancia del asunto respecto del trabajo penitenciario y las cuestiones planteadas por las alternativas al servicio militar. En lo que respecta al tema para 2007, deberían celebrarse más consultas.
69. El representante del Gobierno de Italia suscribió la selección de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas como tema del estudio general de 2006, por los mismos motivos que había esgrimido el Gobierno de España, así como la propuesta de proceder a celebrar consultas para determinar la selección del tema de 2007.
70. Los miembros trabajadores señalaron que el activo debate que había tenido lugar acerca de la cuestión de los futuros temas del estudio general había demostrado la importancia de los temas propuestos, y felicitaron a la Oficina por haber presentado un documento útil en este sentido. Señalaron que varios Gobiernos habían apoyado la primera selección de los miembros trabajadores del tema de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Estarían dispuestos a aceptar la elaboración de un estudio general sobre el trabajo forzoso en 2006 y sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas en 2007.
71. Esta solución fue apoyada por los miembros empleadores.
72. La selección del tema del trabajo forzoso para 2006 y de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas para 2007 no suscitó objeciones y fue adoptada por la Comisión.
73. *La Comisión recomienda al Consejo de Administración que invite a los gobiernos a presentar memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución sobre los siguientes instrumentos:*
 - a) *en 2006: el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), y*
 - b) *en 2007: el Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) y la Recomendación sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 84).*

VI. Establecimiento de disposiciones y procedimientos en virtud del artículo 5, párrafos 6 a 8 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
(Sexto punto del orden del día)

74. Una representante del Director General (la Sra. Doumbia-Henry, Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo), presentó el documento de la

Oficina a la Comisión⁶ e indicó que el Convenio núm. 185 era el primer instrumento jurídico que abordaba de manera integral la cuestión de la identificación en el plano mundial. Los párrafos 6 a 8 del artículo 5 atribuían un papel completamente innovador al Consejo de Administración, pues le confiaban la responsabilidad de idear y aplicar las disposiciones descritas en el documento de la Oficina presentado a la Comisión. Las disposiciones permitirían que el Consejo de Administración aprobara una lista de países que cumplen cabalmente los requisitos del Convenio relativos a la seguridad del proceso de producción y expedición y a los procedimientos de control de la calidad. Explicó que el objeto del documento era permitir que el Consejo de Administración formulara comentarios sobre los procedimientos propuestos, de modo que pudiera presentarse un texto final al Consejo de Administración en marzo de 2005. También proporcionó informaciones actualizadas sobre los progresos alcanzados en la aplicación del Convenio, tales como la puesta a prueba del equipo y de los programas informáticos con fines de interoperatividad, y dijo que la Comisión de Reuniones Sectoriales y Técnicas y Cuestiones Afines había examinado un documento sobre cooperación técnica en relación con este Convenio.

75. Los miembros trabajadores recalcaron la importancia de este Convenio para garantizar que se faciliten los viajes y los permisos para bajar a tierra de la gente de mar en el ejercicio de su profesión. Mantenía un equilibrio entre los requisitos de seguridad y la necesidad de garantizar la protección de los derechos de la gente de mar. Para la industria naviera era muy importante que la gente de mar pudiera disfrutar de permisos para bajar a tierra, tal como quedó demostrado por la acción conjunta que llevaron a cabo los armadores y la gente de mar el Día Marítimo Mundial. Por lo tanto, los trabajadores apoyaban el punto que requería decisión. Sin embargo, en aras de la eficiencia, deseaban saber si algunos aspectos de la cuestión de los documentos de identidad de la gente de mar serían abordados en esta Comisión y si otros serían asignados a la Comisión de Cooperación Técnica u otras comisiones.
76. Los miembros empleadores apoyaron la labor emprendida por la Oficina y aprobaron el punto que requería decisión, siempre y cuando se siguiera el proceso identificado en el informe.
77. La representante del Gobierno de Canadá consideraba que estas disposiciones y procedimientos eran esenciales para la aceptación mundial del Convenio. Los Estados deben comprobar que los sistemas de expedición de documentos de identidad de la gente de mar eran plenamente seguros. Por esta razón, formuló varias preguntas. ¿Cómo podría suprimirse a un país de la lista a raíz de la presentación de quejas o por otras razones? En espera de que se examinen las quejas, ¿se reconocerían los documentos pertinentes? En el caso de las personas que participan en los dos niveles del proceso de examen, ¿deberían tener un grado suficiente de conocimientos técnicos? ¿Serían suficientemente independientes los evaluadores del sistema? ¿Cuáles serían los medios para que los Miembros compartieran información sobre los problemas identificados y las soluciones aplicadas?
78. El representante del Gobierno de Japón expresó su convicción de que el documento de la Oficina constituía una muy buena base para dar cumplimiento al Convenio núm. 185 y expresó que su delegación daba todo su apoyo a este respecto.
79. La representante del Gobierno de los Estados Unidos dio su respaldo al documento, que contenía, a su juicio, los medios de verificación necesarios. Recalcó que la opinión de su país era que el éxito del Convenio núm. 185 dependía de la completa fiabilidad de los

⁶ Documento GB.291/LILS/6.

distintos procedimientos. Esperaba que los países que ya contaban con sistemas que satisfacían todos los requisitos del Convenio pudieran ser incluidos en la lista de Estados que cumplieran con el Convenio.

80. El representante del Gobierno de Noruega, a pesar de que consideraba que el diagrama de flujo era más bien complicado, estimaba que el documento constituía una base sólida para el futuro, y lo apoyaba.
81. La representante del Director General, en respuesta a la pregunta formulada por los miembros trabajadores, explicó que la decisión del Consejo de Administración implicaba aspectos técnicos y jurídicos y que debía adoptarse en conformidad con algunos principios jurídicos fundamentales relacionados con el imperio de la ley, tales como el respeto de los procedimientos establecidos y la garantía del derecho de los gobiernos interesados y de otros mandantes de ser escuchados en distintas fases del procedimiento. También habría que abordar un aspecto relacionado con la cooperación técnica al que se hacía referencia en el documento. Por lo tanto, en este caso, las cuestiones jurídicas podían examinarse en esta Comisión y los aspectos de la cooperación técnica podían remitirse a la Comisión de Cooperación Técnica.
82. Respondiendo a lo planteado por la representante del Gobierno de Canadá, la representante del Director General observó que los gobiernos debían celebrar consultas con los expertos pertinentes para asegurarse de que se tuvieran en cuenta todos los elementos al finalizar las disposiciones. Las disposiciones detalladas tales como las planteadas por Canadá eran útiles. El Convenio preveía de manera explícita que había que notificar con prontitud a todos los Estados Miembros los casos en que se impugnara la no inclusión de un Estado Miembro. En las disposiciones se preveía un procedimiento rápido en el primer nivel del mecanismo de examen. Respondiendo al comentario de la representante del Gobierno de los Estados Unidos, indicó que las consultas informales no parecían haber sido favorables a esa propuesta porque crearía un segundo nivel de países, tal vez a expensas de los países que ya habían ratificado el Convenio.
83. *La Comisión recomienda que el Consejo de Administración apruebe los lineamientos generales de las propuestas contenidas en el documento GB.291/LILS/6 con vistas a desarrollarlos para formular una serie de disposiciones y procedimientos que se han de someter al Consejo de Administración en su próxima reunión.*

VII. Otras cuestiones

(Séptimo punto del orden del día)

a) **Bandera de la Organización Internacional del Trabajo**

84. La Comisión tuvo ante sí un documento preparado por la Oficina ⁷ con propuestas relativas a la adopción de una bandera de la OIT y de un reglamento para su uso.
85. Los miembros empleadores aprobaron la idea propuesta en el documento, pero manifestaron el deseo de contar con varios ejemplos de reglas para la utilización de la bandera.

⁷ Documento GB.291/LILS/7/1.

86. Los miembros trabajadores respaldaron la adopción de una bandera de la OIT, siempre y cuando contuviera el símbolo tradicional de la OIT, y declararon que la Oficina debería asegurarse de que el proyecto de resolución pertinente lo mencione.
87. El Consejero Jurídico confirmó que el emblema que figuraría en una posible futura bandera sería el emblema actual, que adoptó el Director General en 1969 con ocasión del 50.º aniversario de la Organización. En respuesta a una pregunta de los miembros empleadores, el Consejero Jurídico indicó que las Naciones Unidas contaba con reglas muy precisas sobre la utilización de su bandera, basadas en las establecidas por los Estados, a fin de prevenir utilizaciones inapropiadas de la misma.
88. *La Comisión recomienda al Consejo de Administración que autorice a la Oficina para que elabore un proyecto de resolución con miras a la adopción de una bandera de la OIT y de un reglamento para su uso, que ha de examinar la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo en la 292.ª reunión del Consejo de Administración (marzo de 2005), con vistas a la preparación del informe que ha de presentar a la Conferencia Internacional del Trabajo.*

b) Orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo

89. Un representante del Director General (el Sr. Tapiola, Director Ejecutivo del Sector de Normas y de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo), resumió las cuestiones que serán presentadas en la próxima reunión de la Comisión. Esas cuestiones serán las siguientes: la situación sobre las cuestiones que la Comisión ya ha abordado en el marco de su examen de las mejoras de las actividades normativas, la sumisión a las autoridades competentes en virtud del artículo 19 de la Constitución; la guía para redactar correctamente; el informe general sobre la marcha de las actividades de la OIT relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación; las modalidades del examen del Informe Global preparado en virtud del seguimiento de la Declaración; la refundición de las normas aplicables al Consejo de Administración; las disposiciones y procedimientos en virtud del artículo 5, párrafos 6 a 8, del Convenio núm. 185; el formulario para las memorias sobre la aplicación de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 19 de la Constitución): el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), y, la bandera de la OIT.

Ginebra, 15 de noviembre de 2004.

Puntos que requieren decisión: párrafo 18;
párrafo 30;
párrafo 42;
párrafo 73;
párrafo 83;
párrafo 88.

Anexo I

[El texto que se propone añadir está subrayado, el texto que se propone suprimir está ~~tachado~~.]

Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Disposición general

Artículo 1

Cuando se someta a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la Organización, el Director General acusará recibo de la misma e informará al gobierno contra el que se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

Artículo 2

1. El Director General transmitirá inmediatamente la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración.
2. La admisibilidad de una reclamación está sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) deberá ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) deberá proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores;
 - c) deberá hacer expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) deberá referirse a un Miembro de la Organización;
 - e) deberá referirse a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula sea parte; y
 - f) deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio.
3. La Mesa informará al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de la reclamación.
4. Al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación.

Transmisión a un comité

Artículo 3

1. Si el Consejo de Administración decidiera, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará un comité para su examen compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores. De este comité no podrá formar parte ningún representante o nacional del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación, ni ninguna persona que ocupe un cargo oficial en la organización de empleadores o de trabajadores que la haya presentado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo declara admisible se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, podrá ser remitida al Comité de Libertad Sindical para que la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a hechos o alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación puede aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado en su siguiente reunión el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración.

~~3.~~ 4. Las reuniones del Comité designado por el Consejo de Administración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se celebrarán a puerta cerrada y todo el procedimiento seguido ante el Comité será confidencial.

Examen de la reclamación por el Comité

Artículo 4

1. Durante el examen de la reclamación el Comité podrá:
 - a) solicitar a la organización que ha formulado la reclamación que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el Comité;
 - b) comunicar la reclamación al gobierno contra el que se ha dirigido, sin invitar a este último a que formule sobre ella una declaración;
 - c) comunicar la reclamación (incluidas cualesquiera otras informaciones facilitadas por la organización que la ha formulado) al gobierno contra el que se ha dirigido, e invitar a este último a que haga una declaración dentro del plazo fijado por el Comité;
 - d) a la recepción de una declaración del gobierno interesado, solicitar a este último que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el Comité;
 - e) invitar a un representante de la organización que ha formulado la reclamación a que comparezca ante el Comité para facilitar informaciones complementarias oralmente.
2. El Comité podrá prolongar cualquier plazo fijado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, en particular a pedido de la organización o del gobierno interesados.

Artículo 5

Si el Comité invita al gobierno interesado a que formule una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación o a que facilite informaciones complementarias, el gobierno podrá:

- a) comunicar esa declaración o información por escrito;
- b) solicitar al Comité que escuche a un representante del gobierno;
- c) solicitar que un representante del Director General visite su país a fin de obtener, mediante contactos directos con las autoridades y organizaciones competentes, informaciones sobre el objeto de la reclamación, para su presentación al Comité.

Artículo 6

Cuando el Comité haya finalizado el examen de la reclamación en cuanto al fondo, presentará un informe al Consejo de Administración en el cual describirá las medidas que ha tomado para examinar la reclamación, presentará sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la misma y formulará sus recomendaciones sobre la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

Artículo 7

1. Cuando el Consejo de Administración examine el informe de su Mesa en cuanto a la admisibilidad y el informe del Comité en cuanto al fondo, se invitará al gobierno interesado, si no está ya representado en el Consejo de Administración, a que envíe un representante para que tome parte en sus deliberaciones mientras se esté considerando la materia. Al gobierno se le notificará oportunamente la fecha en que se vaya a examinar la materia.

2. El mencionado representante tendrá derecho a hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los miembros del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a voto.
3. Las reuniones del Consejo de Administración en las que se examinen las cuestiones relacionadas con una reclamación serán celebradas a puerta cerrada.

Artículo 8

Si el Consejo de Administración decide publicar la reclamación y la declaración, en caso de haberla, formulada en contestación de aquella, determinará la forma y la fecha de la publicación. Tal publicación cerrará el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Artículo 9

La Oficina Internacional del Trabajo notificará las decisiones del Consejo de Administración al gobierno interesado y a la organización que haya formulado la reclamación.

Artículo 10

Si, sobre la base del artículo 24 de la Constitución de la Organización se presenta al Consejo de Administración una reclamación contra un gobierno en la que se alegue que no ha dado cumplimiento satisfactorio a un convenio, el Consejo podrá en cualquier momento, fundado en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, adoptar para el examen de dicha reclamación el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes de la Constitución.

Reclamaciones contra Estados no miembros

Artículo 11

En el caso de una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea miembro de la Organización, con respecto a un convenio en el cual continúe siendo parte, se aplicará el procedimiento previsto en este Reglamento en virtud del artículo 1, párrafo 5 de la Constitución.

Anexo II

Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT

Nota introductoria

1. El Reglamento relativo al procedimiento que ha de seguirse en caso de reclamaciones fue adoptado por el Consejo de Administración en su 56.^a reunión (enero de 1932) y modificado por lo que respecta a ciertos aspectos de forma en su 82.^a reunión (1938). Posteriormente fue revisado por el Consejo de Administración en su 212.^a reunión (febrero-marzo de 1980).
2. Al adoptar nuevas enmiendas en su [291.^a reunión (noviembre de 2004)], el Consejo de Administración decidió que el Reglamento estaría precedido por la presente nota introductoria. En ella se resumen las diferentes etapas del procedimiento y se indica a la vez las opciones de que dispone el Consejo de Administración en las diferentes etapas del procedimiento de conformidad con el Reglamento y las indicaciones que se desprenden de los trabajos preparatorios del mismo, así como las decisiones y la práctica del Consejo de Administración.
3. El Reglamento contiene seis títulos, de los cuales los cinco primeros corresponden a las etapas principales del procedimiento, a saber: i) recepción por el Director General, ii) examen de la admisibilidad de la reclamación, iii) decisión de remitirla a un comité, iv) examen de la reclamación por el comité y v) examen por el Consejo de Administración. El sexto título del Reglamento se refiere a la aplicación del procedimiento en el caso de una reclamación formulada contra un Estado que no es Miembro de la Organización.

Disposición general

4. El artículo 1 del Reglamento se refiere a la recepción de las reclamaciones por el Director General de la OIT, quien informa al gobierno respecto del cual se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

5. El examen de la admisibilidad consiste en la verificación de las condiciones que deben cumplirse antes de que el Consejo de Administración pueda proceder a examinar los motivos de la reclamación y formular recomendaciones al respecto.
6. El examen de la admisibilidad corresponde, en primer lugar, a la Mesa del Consejo de Administración a la cual el Director General transmite toda reclamación recibida. La propuesta de la Mesa del Consejo de Administración con respecto a la admisibilidad se comunica al Consejo de Administración, al cual incumbe pronunciarse al respecto. Si bien el Reglamento precisa que el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación en esta etapa, las conclusiones de su Mesa en cuanto a la admisibilidad pueden no obstante ser objeto de discusión.
7. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento, la Oficina invita al gobierno interesado a que envíe un representante para que tome parte en sus deliberaciones si dicho gobierno no está representado en el Consejo de Administración.
8. Las condiciones para la admisibilidad están enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. Cuatro de dichas condiciones son condiciones de forma de aplicación simple (apartados *a*), *c*), *d*) y *e*) del párrafo 2), mientras que las otras dos pueden requerir un examen más detallado de la reclamación: el carácter profesional de la organización que presenta la reclamación, por un lado (apartado *b*) del párrafo 2) y, por otro lado, las precisiones relativas al asunto que es objeto de la reclamación (apartado *f*) del párrafo 2).

La reclamación debe proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores (apartado b) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)

9. Los principios siguientes pueden guiar al Consejo de Administración en lo que respecta a la aplicación de esta disposición:
- la facultad de dirigir una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo constituye un derecho otorgado sin restricciones a toda organización profesional de empleadores o de trabajadores. La Constitución no prevé condición alguna en cuanto a la importancia o la nacionalidad. Toda organización profesional puede presentar una reclamación, independientemente del número de afiliados con que cuente y del país donde tenga su sede. Puede tratarse de una organización estrictamente local, así como de una organización nacional o internacional⁸;
 - incumbe al Consejo de Administración apreciar con la mayor libertad posible el carácter verdadero de la organización profesional de empleadores o de trabajadores que presenta la reclamación. Los criterios aplicables en la materia por el Consejo de Administración deberían ser los que han guiado hasta el presente la política general de la Organización y no los establecidos por el derecho interno de los Estados⁹, y
 - el Consejo de Administración tiene el deber de examinar, objetivamente, si, en efecto, la organización que presenta la reclamación posee la calidad de organización profesional de empleadores o de trabajadores en el sentido dado al término en la Constitución y el Reglamento. La función del Consejo de Administración consiste en cada caso en examinar, más allá del aspecto terminológico, si la organización que presenta la reclamación, cualquiera que sea el nombre que le impongan las circunstancias o que dicha organización haya elegido, es una «organización profesional de empleadores o de trabajadores», en el sentido natural del término. En particular, el Consejo de Administración no ha de guiarse, al considerar si una organización tiene o no carácter profesional, por ninguna definición nacional del término «organización profesional»¹⁰.
10. Además, el Consejo de Administración podría aplicar *mutatis mutandis* los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en materia de admisibilidad en cuanto a la organización querellante en el caso de las quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Esos principios están formulados en los términos siguientes:

El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (1.^{er} informe, Comentarios Generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

El Comité no ha considerado que una queja sea inadmisibles por el simple hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

⁸ Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrafos 4 y 5, del Tratado de Paz*, nota explicativa de la Oficina Internacional del Trabajo presentada a la Comisión del Reglamento del Consejo de Administración en su 56.^a reunión (1932).

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Véase la reclamación presentada en nombre del Partido Laborista de Mauricio relativa a la aplicación de ciertos convenios internacionales del trabajo en dicho país, informe del Comité del Consejo de Administración (adoptado por el Consejo de Administración en su 79.^a reunión), OIT, *Bulletin Officiel*, vol. XXII (1937), págs. 71-72, párrafos 6-7.

La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja ¹¹.

La reclamación deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio (apartado f) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)

11. En el marco del examen de esta condición de admisibilidad, reviste particular importancia la disposición del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, según la cual, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. Es importante, no obstante, que la reclamación sea lo suficientemente precisa para que la Mesa del Consejo de Administración pueda fundamentar de manera convincente la propuesta que ha de formular al Consejo de Administración.

Transmisión a un comité

12. Si el Consejo de Administración decide, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará un comité tripartito para su examen (párrafo 1 del artículo 3). En función del contenido de la reclamación, el Consejo de Administración dispone de otras opciones con sujeción a ciertas condiciones:
 - a) si la reclamación se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, el Consejo de Administración puede decidir remitirla al Comité de Libertad Sindical para que éste la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (párrafo 2 del artículo 3), y
 - b) si una reclamación se refiere a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, el Consejo de Administración puede decidir aplazar la designación del comité encargado del examen de la nueva reclamación hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya podido examinar en la reunión siguiente el curso dado a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a la reclamación anterior (párrafo 2 del artículo 3).
13. Según la práctica, el informe de la Mesa del Consejo de Administración relativo a la admisibilidad de la reclamación contiene asimismo una recomendación en cuanto a la transmisión de la reclamación a un comité. Incumbe al Consejo de Administración designar los miembros que han de componer el comité tripartito, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3.

¹¹ Véanse los párrafos 35 a 40 del Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical (*La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición, 1996, anexo I).

Examen de la reclamación por el comité

14. De conformidad con el artículo 6, el comité tripartito encargado del examen de la reclamación ha de presentar sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y formular recomendaciones en cuanto a la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración. El comité examina los fundamentos del alegato planteado por el autor de la reclamación, según el cual el Miembro de que se trata no ha garantizado de manera satisfactoria el cumplimiento del convenio o de los convenios ratificados por dicho Miembro a los que se hace referencia en la reclamación.
15. Las facultades de que dispone el comité tripartito para examinar la reclamación se enumeran en el artículo 4. El artículo 5 se refiere a los derechos del gobierno de que se trata cuando el comité le invita a formular una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación.
16. Asimismo, el comité puede aplicar, *mutatis mutandis*, dos principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical:
 - a) al establecer los hechos sobre los cuales se basa la reclamación, el comité puede considerar que, aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las reclamaciones, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano¹², y
 - b) al formular sus recomendaciones en cuanto a la decisión que ha de tomar el Consejo de Administración, el comité puede tener en cuenta el interés que tiene la organización que presenta la reclamación para actuar con respecto a la situación que motiva dicha reclamación. Tal interés existe si la reclamación procede de una organización nacional directamente interesada en la cuestión, de organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores cuando la reclamación se refiera a cuestiones que afectan directamente las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales¹³.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

17. Sobre la base del informe del comité tripartito, el Consejo de Administración examina las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación y el curso que ha de darse a la misma. En el artículo 7 se precisan las modalidades según las cuales el gobierno de que se trate puede participar en las deliberaciones.
18. El Reglamento recuerda y precisa los dos tipos de decisiones previstos en la Constitución que el Consejo de Administración puede adoptar cuando considera que una reclamación está justificada, quedando entendido que puede decidir libremente si ha de adoptar o no dichas medidas:
 - a) según las condiciones previstas en el artículo 25 de la Constitución, el Consejo de Administración puede hacer pública la reclamación recibida y, llegado el caso, la respuesta enviada por el gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación: en esos casos, el Consejo de Administración determina también la forma y la fecha de dicha publicación, y
 - b) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, el Consejo de Administración puede, en todo momento, emprender el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes (artículo 10 del Reglamento) contra el gobierno respecto del cual se alega el no cumplimiento satisfactorio de un convenio.
19. Asimismo, el Consejo de Administración puede decidir remitir a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones las cuestiones relativas a las medidas que el gobierno de que se trata tuviera que tomar en relación con las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinará las medidas tomadas por el gobierno para dar cumplimiento a las disposiciones de los convenios en los que es parte y respecto de los cuales el Consejo de Administración haya adoptado recomendaciones.

¹² *Ibíd.*, párrafo 67.

¹³ *Ibíd.*, párrafo 34.

Reclamaciones contra Estados no miembros

20. En el artículo 11 del Reglamento se indica que una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización puede no obstante ser examinada de conformidad con el Reglamento, en virtud del párrafo 5, del artículo 1 de la Constitución, según el cual el retiro de un Miembro de la Organización no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven de los convenios que haya ratificado o se refieran a los mismos.

Anexo III

Cuadro de ratificaciones e informaciones relativas a los convenios fundamentales de la OIT (a 10 de noviembre de 2004)

Núm. 29	—	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930
Núm. 87	—	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948
Núm. 98	—	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949
Núm. 100	—	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951
Núm. 105	—	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957
Núm. 111	—	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958
Núm. 138	—	Convenio sobre la edad mínima, 1973
Núm. 182	—	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Explicación de los símbolos utilizados en el cuadro

- X Convenio ya ratificado.
- O Procedimiento oficial de ratificación ya iniciado (con o sin mención de un plazo); el órgano competente ha aprobado la ratificación, pero el Director General todavía no ha recibido el instrumento oficial de ratificación o dicho instrumento está incompleto (se aplica sobre todo al Convenio núm. 138) o no es el instrumento original. El poder legislativo examina actualmente el proyecto de ley con miras a su aprobación.
- ▲ Se examinará la ratificación tras la modificación/adopción de una constitución, código del trabajo, legislación, etc.
- Convenio en estudio o en examen; consultas preliminares con los interlocutores sociales.
- Divergencias entre el convenio y la legislación nacional.
- ◆ No se considera la ratificación o se ha aplazado.
- Sin respuesta o respuestas sin informaciones.

Todos los Estados Miembros de la OIT que no figuran en este cuadro han ratificado los ocho convenios fundamentales.

País (orden alfabético inglés)	Trabajo forzoso		Libertad sindical		Igualdad de trato		Trabajo infantil	
	C. 29	C. 105	C. 87	C. 98	C. 100	C. 111	C. 138	C. 182
Afganistán	–	X	–	–	X	X	–	–
Armenia	O	O	X	O	X	X	●	O
Australia	X	X	X	X	X	X	◆	●
Bahrein	X	X	●	●	●	X	●	X
Bangladesh	X	X	X	X	X	X	◆	X
Bolivia	O	X	X	X	X	X	X	X
Brasil	X	X	▲	X	X	X	X	X
Camboya	X	X	X	X	X	X	X	–
Canadá	O	X	X	■	X	X	■	X
Cabo Verde	X	X	X	X	X	X	O	X
Chad	X	X	X	X	X	X	O	X
China	●	●	◆	◆	X	●	X	X
Colombia	X	X	X	X	X	X	X	O
Cuba	X	X	X	X	X	X	X	▲
República Checa	X	X	X	X	X	X	O	X
República Democrática de Timor Leste	–	–	–	–	–	–	–	–
Djibouti	X	X	X	X	X	O	▲	▲
El Salvador	X	X	■	■	X	X	X	X
Eritrea	X	X	X	X	X	X	X	●
Estonia	X	X	X	X	X	▲	▲	X
Gabón	X	X	X	X	X	X	O	X
Ghana	X	X	X	X	X	X	O	X
Guinea-Bissau	X	X	◆	X	X	X	◆	◆
Haití	X	X	X	X	X	X	●	●
India	X	X	■	■	X	X	■	●
Irán, República Islámica del	X	X	▲	▲	X	X	●	X
Iraq	X	X	●	X	X	X	X	X
Israel	X	X	X	X	X	X	X	▲
Japón	X	●	X	X	X	●	X	X
Jordania	X	X	●	X	X	X	X	X
Kenya	X	X	▲	X	X	X	X	X
Kiribati	X	X	X	X	●	●	●	●
Corea, República de	■	■	▲	▲	X	X	X	X
Kuwait	X	X	X	O	O	X	X	X

País (orden alfabético inglés)	Trabajo forzoso		Libertad sindical		Igualdad de trato		Trabajo infantil	
	C. 29	C. 105	C. 87	C. 98	C. 100	C. 111	C. 138	C. 182
República Democrática Popular Lao	X	●	●	●	●	●	●	●
Letonia	O	X	X	X	X	X	O	O
Líbano	X	X	▲	X	X	X	X	X
Liberia	X	X	X	X	O	X	O	X
Madagascar	X	●	X	X	X	X	X	X
Malasia	X	◆	◆	X	X	◆	X	X
Mauricio	X	X	▲	X	X	X	X	X
México	X	X	X	◆	X	X	■	X
Mongolia	O	O	X	X	X	X	X	X
Marruecos	X	X	▲	X	X	X	X	X
Myanmar	X	◆	X	●	◆	◆	◆	●
Namibia	X	X	X	X	■	X	X	X
Nepal	X	●	▲	X	X	X	X	X
Nueva Zelandia	X	X	▲	X	X	X	◆	X
Omán	X	●	●	●	●	●	●	X
Pakistán	X	X	X	X	X	X	●	X
Filipinas	O	X	X	X	X	X	X	X
Qatar	X	●	●	●	●	X	●	X
Saint Kitts y Nevis	X	X	X	X	X	X	O	X
Santa Lucía	X	X	X	X	X	X	●	X
San Vicente y las Granadinas	X	X	X	X	X	X	O	X
Santo Tomé y Príncipe	O	O	X	X	X	X	O	O
Arabia Saudita	X	X	●	●	X	X	●	X
Sierra Leona	X	X	X	X	X	X	O	O
Singapur	X	◆	◆	X	X	◆	◆	X
Islas Salomón	X	–	O	O	●	●	–	–
Somalia	X	X	–	–	–	X	–	–
Sudán	X	X	●	X	X	X	X	X
Suriname	X	X	X	X	▲	▲	O	O
Tayikistán	X	X	X	X	X	X	X	O
Tailandia	X	X	●	●	X	●	X	X
Turkmenistán	X	X	X	X	X	X	O	–
Uganda	X	X	O	X	O	O	X	X
Emiratos Arabes Unidos	X	X	◆	◆	X	X	X	X
Estados Unidos	●	X	●	●	●	O	●	X

País (orden alfabético inglés)	Trabajo forzoso		Libertad sindical		Igualdad de trato		Trabajo infantil	
	C. 29	C. 105	C. 87	C. 98	C. 100	C. 111	C. 138	C. 182
Uzbekistán	X	X	O	X	X	X	●	●
Vanuatu	-	-	-	-	-	-	-	-
Venezuela	X	X	X	X	X	X	X	O
Viet Nam	●	●	◆	◆	X	X	X	X